

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 ENE 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2772-SOT-1126, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y vibraciones) y obstrucción a la vía pública por las actividades de una vidriería en el inmueble ubicado en calle Tabaquillo número 40, Colonia Ignacio Allende, Delegación Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y vibraciones) y obstrucción a la vía pública, como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y la Ley de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco Vigente.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fechas 19 de septiembre y 11 de diciembre de 2017, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, en el que en su primer nivel existe un establecimiento donde se realizan actividades de vidriería. -----

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 Niveles máximos de construcción 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para vidriería se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente. -----



Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-600-2018 de fecha 23 de enero de 2018, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, informara si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), el Certificado Único de Zonificación y en caso de no contar con dichas documentales realizar acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil. -----

En virtud de lo anterior, en calle Tabaquillo número 40, colonia Ignacio Allende, Delegación Azcapotzalco se realizan actividades de vidriería, uso de suelo que cumple con la zonificación aplicable al caso, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Azcapotzalco.-----

2.- En materia ambiental (ruido y vibraciones) y obstrucción a la vía pública.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fechas 19 de septiembre y 11 de diciembre de 2017, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, donde se realizaban actividades de vidriería. No se constató ruido, vibraciones, ni la obstrucción a la vía pública.-----

Al respecto con fecha 23 de enero de 2018, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante por personal adscrito a esta Entidad, en la que solicitó que se realizara en el inmueble motivo de denuncia una medición de emisiones sonoras desde el punto de referencia, y en caso de no constatar emisiones sonoras sede por concluida la presente denuncia.-----

Al respecto, con fecha 26 de enero de 2018, personal adscrito a esta Entidad realizó un último reconocimiento de hechos con la finalidad de realizar una medición de ruido generado por el inmueble objeto de denuncia, constatándose el funcionamiento de una vidriería donde no se generaban emisiones sonoras.-----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en Calle Tabaquillo número 40, Colonia Ignacio Allende, Delegación Azcapotzalco, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constando el funcionamiento de una vidriería, la cual no genera emisiones sonoras ni la obstrucción de la vía pública, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fechas 19 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 26 de enero de 2018, en el inmueble ubicado en Calle Tabaquillo número 40, Colonia Ignacio Allende, Delegación Azcapotzalco se constató un inmueble de 3 niveles de altura, en el que en su primer nivel existe un establecimiento donde se realizan actividades de vidriería. No se constató ruido ni obstrucción a la vía pública.-----



2. Al inmueble motivo de denuncia, le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 Niveles máximos de construcción 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para vidriería se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente.-----
3. Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, informara si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), el Certificado Único de Zonificación y en caso de no contar con dichas documentales realizar acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil lo que esta Subprocuraduría solicito mediante oficio PAOT-05-300/300-600-2018 de fecha 23 de enero de 2018.-----
4. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fecha 19 de septiembre y 11 de diciembre de 2017, en el inmueble motivo de denuncia, se constató un establecimiento mercantil donde se llevan a cabo actividades de vidriería, sin que se constataran emisiones sonoras ni obstrucción a la vía pública, por lo que la persona denunciante solicitó un nuevo reconocimiento de hechos con la finalidad de constatar ruido y obstrucción a la vía pública y en caso contrario sede por atendidos dichos aspectos, llevándose a cabo en fecha 26 de enero de 2018 en el que tampoco se constataron emisiones sonoras, ni la obstrucción a la vía pública, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y por oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JE/IN/MBC/SRM/AMT




